

SEÑOR JUEZ  
PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS-CUNDINAMARCA  
E.S.D.

REF: PROCESO: VERBAL SUMARIO CON ACCION REIVINDICATORIA  
RADICADO: REF No. 2017-437  
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF  
DEMANDADO: JUAN DE JESUS CARDENAS CASTAÑEDA

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE FECHA 12 DE  
NOVIEMBRE DE 2020 EMITIDA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

**CAROLINA ORTEGA PEREIRA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 52.656.671 de Villeta (Cundinamarca), y titular de la Tarjeta Profesional No. 189879 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF**, en ejercicio del poder conferido por medio del presente escrito, en atención a lo reglado en el artículo 322 del Código General del Proceso, procedo a interponer recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios el día 12 de noviembre de 2020, a través de la cual se dispuso:

“(…) **PRIMERO:** DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

**SEGUNDO:** DENEGAR la primera excepción de mérito propuesta por el demandado señor Juan de Jesús Cárdenas Castañeda, nominada Inexistencia del derecho de reivindicación por parte del demandante.

**TERCERO:** DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN SEGUNDA, propuesta por el demandado señor Juan de Jesús Cárdenas Castañeda, titular de la C.C. No. 3.161.010 de San Juan de Rioseco, denominada ‘Haber adquirido el demandado Juan de Jesús Cárdenas Castañeda el derecho de dominio de los inmuebles por prescripción extraordinaria por llevar más de diez años de posesión quieta, pacífica e ininterrumpida’.

**CUARTO:** Consecuencialmente, DECLARAR que, por haber poseído durante más de 10 años de manera quieta, pacífica e ininterrumpida, PERTENECEN, por usucapión, al señor Juan de Jesús Cárdenas Castañeda, titular de la C.C. No. 3.161.010 de San Juan de Rioseco, los inmuebles que se relacionan a continuación (...)

**QUINTO:** ORDENAR la inscripción de la presente sentencia, como título constitutivo, en los folios de matrícula inmobiliaria 150-5038, 150-2263 y 150-2375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Agua de Dios, para que se inscriba el derecho de dominio adquirido

301

por usucapión por el excepcionante señor JUAN DE JESUS CÁRDENAS CASTAÑEDA, titular de la C.C. No. 3.161.010 de San Juan de Rioseco.

**SEXTO:** ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda materia de este proceso, en los folios de matrícula inmobiliaria 150-5038, 150-2263 y 150-2375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Agua de Dios.

**SEPTIMO.** ORDENAR la protocolización de la presente sentencia en la Notaría única del Círculo de Agua de Dios.

**OCTAVO:** Condenar en costas al demandante. Liquidense.

Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00.

**NOVENO:** Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma procede el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso. (...).

**De las consideraciones expuestas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios para emitir su decisión:**

Como se evidencia de la parte considerativa, el señor Juez tras hacer un resumen del caudal probatorio, dejó establecidos ciertos acontecimientos de notoria importancia y que, en resumen, se concretan a los siguientes:

- Que la titularidad de los predios materia de proceso se encontraban en cabeza de MARCELO CÁRDENAS;
- Que el demandado JUAN DE JESÚS CÁRDENAS tomó posesión de esos tres predios desde el día **1º de junio de 2007** (día siguiente al fallecimiento de MARCELO CÁRDENAS) y que ese derecho lo consolidó con una demanda posesoria presentada, en la que se estableció esa condición de poseedor desde la fecha anteriormente aludida;
- Que dentro del proceso de sucesión del causante MARCELO CÁRDENAS, se profirió sentencia de fecha 19 de octubre de 2015, en la que le fueron adjudicados esos tres predios al ICBF, consolidándose la condición de propietario a partir del **17 de mayo de 2016**, cuando se registró la sentencia en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria.

A partir de esas precisiones, que dicho sea de paso se muestra concordante con la documental allegada al expediente, el sentenciador de primer grado adujo:

“Se presenta entonces una tensión entre dos derechos diferentes; el primero, el derecho de dominio de los bienes reclamados en reivindicación que radica en cabeza del demandante Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a quien se le adjudicaron como heredero del extinto señor Marcelo Cárdenas, adquirido desde el 17 de mayo de 2016, fecha de su registro y el segundo, el derecho de posesión que ha ejercido

y ejerce el demandado señor Juan de Jesús Cárdenas Castañeda sobre los tres inmuebles desde el 1º de junio de 2007, esto es, que cuando se inscribe el derecho de dominio a favor del Instituto demandante, el demandado llevaba más de 8 años de posesión pacífica y continua”.

De este primer análisis, seguidamente el Juez llega a una conclusión inicial, corroborada por un imperativo legal, en la que se establece no solo de los efectos jurídicos de la entidad a quien le fueron adjudicados esos bienes, sino de la naturaleza, igualmente jurídica, que automáticamente le consolida la condición de imprescriptible. En efecto, el a quo esgrimió sobre ese particular lo siguiente:

“El artículo 375 del Código General del Proceso, en el numeral 4º, enseña que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

Con fundamento en esta disposición, podría pensarse que las excepciones del demandado no tienen vocación de prosperidad”.

No obstante lo anterior, esta primera conclusión termina desechándose por el sentenciador a quo, tras considerar:

“Sin embargo, se considera que éste es un caso sui generis, donde se distinguen y diferencian dos derechos, el de posesión y el de dominio, el primero ejercido por el señor Juan de Jesús Cárdenas Castañeda, desde el momento del fallecimiento del entonces propietario de los mismos señor Marcelo Cárdenas el 1º de junio de 2007, cuando los inmuebles eran de propiedad privada y este derecho se consolidó durante varios años, habiéndose reconocido judicialmente en la sentencia del 14 de diciembre de 2012, proferida por este Despacho (fls. 155 a 167 del cuaderno de prueba trasladada No. 1), dentro del proceso abreviado con radicación 2010-134”

Es a partir de estas últimas conclusiones y las consideraciones posteriormente expuestas, en que se concentra la insatisfacción contra la sentencia proferida, concretamente en sus numerales primero y tercero a octavo de su parte resolutive. Los argumentos que dan lugar al recurso interpuesto y con ello la revocatoria de esos numerales, son los siguientes:

Resulta pacífica la conclusión esbozada por el Juez en torno a que el demandado JUAN DE JESÚS CÁRDENAS CASTAÑEDA, puede concedérsele la calidad de poseedor a partir del 1º de junio de 2007, pues su apreciación parte de una decisión judicial, proferida por el mismo Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, dentro del proceso Posesorio radicado bajo el No. 2010-134, asunto que culminó con sentencia de 14 de diciembre de 2012, a través de la cual se le dio esa condición (la de poseedor) desde la fecha precedentemente advertida.

Tampoco se muestra controversia alguna contra la condición de propietario de esos bienes en cabeza del ICBF, pues igualmente aparece corroborada con una decisión judicial (sentencia

de fecha 19 de octubre de 2015), igualmente proferida por el mismo Juzgado a quo, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición de los bienes materia de este asunto, en el que aquellos se adjudicaban al Instituto.

En lo que si existe controversia y que de hecho constituye la piedra angular del presente recurso de apelación, es la conclusión de que la posesión del demandado es superior a los diez años y con ello dar vía libre a la usucapión.

Y para sustentar esta incorrecta apreciación del juzgador, basta con ratificar un hecho que ese mismo funcionario acepta a lo largo de su parte considerativa y es que el ICBF ostenta la condición de propietario a partir de la sentencia de adjudicación que se le hiciera dentro del proceso de Sucesión del causante MARCELO CÁRDENAS o más concretamente cuando dicha sentencia se registró en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios adjudicados, vale decir, el 17 de mayo de 2016.

La consolidación de ese acto, vale decir, inscripción de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, lleva consigo dos conclusiones fácilmente detectables: La primera, que a partir del 17 de mayo de 2016, es el ICBF quien funge como propietario de esos tres bienes; y, la segunda, que por la naturaleza jurídica del Instituto, esos tres bienes tienen el linaje de fiscales y por ende, son en un todo imprescriptibles, tal como lo ha establecido de manera reiterada la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y se puso en conocimiento dentro de este asunto en los escritos de contestación de las excepciones.

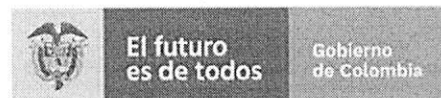
Pero adicionalmente, la postura de esa Honorable Corporación ha sido ratificada por la Corte Constitucional, entre otras, la sentencia C530/96 de la Corte Constitucional, expediente D-1262, en la que se estableció:

**“Sencillamente, LOS BIENES FISCALES COMUNES O BIENES Estrictamente FISCALES DEJARON DE SER PRESCRIPTIBLES, SE CONVIRTIERON EN BIENES IMPRESCRIPTIBLES.** La razón de esta afirmación es la siguiente:

La declaración de pertenencia es la afirmación que hace el juez, en la sentencia, después de comprobar que se han cumplido los requisitos establecidos en la ley, de que alguien **ha adquirido un bien por este modo**. En este caso, quien cree que en su favor se ha cumplido la prescripción adquisitiva, **demandando para que el juez haga la declaración de pertenencia**. Pero si no procede la declaración de pertenencia en relación con los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, **tampoco procede oponer la excepción de prescripción ante la demanda reivindicatoria de uno de tales bienes**. ¿Por qué? Porque cuando prospera la excepción de prescripción adquisitiva, lo que el juez declara es, en el fondo, lo mismo: que el demandado ha adquirido el bien por usucapión. La diferencia consiste en que en el primer caso (acción de pertenencia) la declaración se hace en favor del actor; en el segundo (proceso reivindicatorio), del demandado.



304



La verdad, pues, es ésta: hoy día los **bienes fiscales comunes o bienes estrictamente fiscales son imprescriptibles**.

No sobra advertir que lo relativo a los **bienes públicos o de uso público** no se modificó: siguen siendo **imprescriptibles**, al igual que los **fiscales adjudicables** que tampoco pueden adquirirse por prescripción”.

En este orden de ideas y volcando la mirada al presente asunto, lo que queda coherentemente demostrado es que si bien puede aceptarse la posición del juez a quo en torno a que el demandado JUAN DE JESUS CÁRDENAS CASTAÑEDA comenzó a ejercer la posesión a partir del 1º de junio de 2007, época en que los predios ostentaban la condición de prescriptibles, lo cierto es que esa posesión y sus potenciales efectos usucapienotes sólo pudieron tenerse como legalmente aceptables para esos fines hasta el 16 de mayo de 2016, ya que el día siguiente (17 de mayo de 2016), se inscribió la sentencia proferida dentro del proceso de sucesión del causante MARCELO CÁRDENAS, a través de la cual se aprobó el trabajo de partición y se adjudicaron los bienes materia de este proceso al ICBF. Y precisamente esta inscripción lleva un efecto jurídico indiscutible y es que, a partir de la fecha de inscripción de esa sentencia, dichos bienes automáticamente les fue concedido el linaje de bienes fiscales y por ende imprescriptibles.

5

Dicho en otros términos, la condición de poseedor de JUAN DE JESUS CÁRDENAS CASTAÑEDA no tiene la posibilidad de materializar el fenómeno prescriptivo adquisitivo de dominio sobre un bien que actualmente y desde el 17 de mayo tiene la calidad de imprescriptible. A lo sumo, podría asimilarse que la posesión sobre un bien prescriptible se dio durante un período de tiempo absolutamente determinable, vale decir, desde el 1º de junio de 2007 hasta el 16 de mayo de 2016, pues, se itera, al día siguiente el bien se transformó en imprescriptible y por más que permaneciera el ejercicio de actos positivos de posesión, los mismos se encontraban huérfanos de la posibilidad de adquirirse por usucapión, en tanto que la naturaleza del bien paso a ser imprescriptible, lo que constituye un obstáculo insuperable para darse vía libre a la excepción prescriptiva.

Y, aun pecando de redundante, resulta prudente reiterar que, precisamente esa condición de imprescriptibilidad tuvo la connotación de interrumpir la posesión del demandado, por lo menos en su intención de adquirirlo, a través de acción o excepción, por el fenómeno de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

En conclusión, si la calidad de poseedor del demandado se puede concebir desde el 1º de junio de 2007 hasta el 16 de mayo de 2017, dicho término no alcanza a superar los diez (10) años establecidos para dar cabida a la excepción de prescripción y precisamente esta conclusión lleva consigo a apartarse de los razonamientos de la sentencia de primera instancia.

De otro lado, el hecho de que el ICBF no haya ejercido la posesión del predio una vez le fue adjudicado por vía judicial, no constituye un elemento válido para enervar la acción

reivindicatoria o de dar por probada la excepción de prescripción. Para ello basta con memorar lo que sobre el particular ha establecido la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la Sentencia de fecha 13 de septiembre de 2002, expediente 7137, Magistrado Ponente CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, en donde esa alta corporación expresó:

“En este orden de ideas, es el propietario del bien objeto de reivindicación, quien tiene legitimación por activa para el ejercicio de la acción de dominio, sin que pueda exigirsele un requisito adicional o distinto (*plus*), como el haber ostentado la posesión material sobre la cosa (*anterius*) y haberla perdido ulteriormente (*posterius*), pues siendo la *reivindicatio* una diáfana, amén de tuitiva expresión del derecho de propiedad, obvio resulta que lo que se debe detentar y, por contera proteger, es este derecho, sin miramiento a si el demandante, efectivamente, ostentó o no la posesión, lo cual, para este fin, resulta totalmente irrelevante, en un todo de acuerdo con lo reglado por el ordenamiento civil, según lo corroboran sus indiscutidos y elocuentes antecedentes (etiología de la codificación chilena).

Esta ha sido, hay que subrayarlo *ab initio*, la postura conceptual adoptada por la jurisprudencia patria desde hace varias décadas, la que ha precisado, como lo recordó el *ad quem*, que “no es elemento de la acción de dominio ni que el propietario haya estado en posesión del bien, ni que el demandado lo haya desposeído” (cas. civ. de julio 1º de 1.987; sentencia No. 247), pues “Al otorgarle el artículo 946 esta acción al dueño de cosa singular ‘de que no está en posesión’ adoptó esta fórmula del proyecto inédito de Bello que sustituyó la consignada en el de 1853 (art. 1030 que expresaba: ‘cuya posesión haya perdido’. De esta suerte quedó clara y acertadamente definida la milenaria polémica doctrinal acerca de si para la procedencia de la reivindicación era o no necesario que el actor ya hubiera entrado en posesión de la cosa”, destacando que “la solución de nuestro código es la acertada,..., porque la acción reivindicatoria emana directamente del derecho de dominio y, además, porque en el sistema del mismo código este derecho se adquiere mediante la sola inscripción registral del título traslativo en tratándose de inmuebles, o por una tradición ficta o simbólica de los bienes muebles” (CXXIX, pág. 110. Vid: XXXIII, pág. 98 y CXXXIX, pág. 40). En suma, como lo ha corroborado la doctrina de vieja data, la acción en comento “corresponde también al propietario que no ha adquirido aún la posesión y no puede por eso gozar de la cosa de que es dueño”<sup>1</sup>. (Subrayado ajeno al texto original).

Siendo ello así, resta iterar que, al margen de la ausencia de posesión por parte del ICBF, lo cierto es que esa circunstancia no constituye, *per se*, un obstáculo que reste facultades o improcedencia a la acción reivindicatoria; contrario a ello, lo que se ratifica es la intención férrea e ineludible de

<sup>1</sup> Luis Claro Solar. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Vol. IV. T. IX. Editoriales Jurídica de Chile. y Temis. Bogotá. 1992. Pág. 387.

306

buscar medios legales e idóneos para su recuperación y eso se demuestra con el inicio de la presente acción reivindicatoria; sin embargo, la formulación de la demanda no constituye en estricto sentido una interrupción de la posesión del demandado, contrario a ello, lo que si tiene esa jerarquía es la naturaleza del bien, es decir, que por tratarse de un bien fiscal, dicha condición igual le otorgaba la calidad de imprescriptible.

No debe olvidarse que para que prospere la acción o excepción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, deben cumplirse los requisitos axiológicos que la doctrina y la jurisprudencia han establecido, en este caso, que se trate de un bien prescriptible, la identidad del bien y la posesión por un tiempo igual o superior al establecido por la ley. Pero estas condiciones no se dan en el presente asunto pues la posesión del demandado, si bien se ha mantenido, sólo puede computarse desde el momento en que comenzó a ejercer la posesión y hasta la fecha en que el bien se constituyó como imprescriptible, es decir, desde el 1º de junio de 2007 hasta el 16 de mayo de 2016, hito temporal que no alcanza a ser superior a los 10 años consagrados por la Ley 791 de 2002.

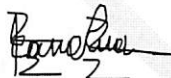
Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, solicito de manera respetuosa **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado promiscuo Municipal de Agua de Dios y, en su lugar, se concedan todas y cada de las pretensiones solicitadas en la acción reivindicatoria.

### NOTIFICACIONES

La accionada recibe notificaciones en Carrera 47 No. 91-74 de la ciudad de Bogotá, Teléfono: 4377630 Ext. 141015-141072. Correo electrónico: [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co). [tutelas@icbf.gov.co](mailto:tutelas@icbf.gov.co).

Esperamos haber dado respuesta oportuna, clara y eficaz, en cuanto a lo que atañe a nuestra institución **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF REGIONAL CUNDINAMARCA**

Sin otro particular,



**CAROLINA ORTEGA PEREIRA**  
C.C. No. 52.656.671 de Villeta  
T.P. No. 189879 del C.S. de la Judicatura

**JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL**

**AGUA DE DIOS**

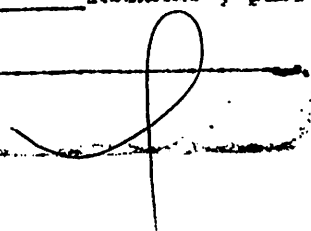
**SECRETARIA**

18 NOV 2020

Recibido y pagado

51 Despacho hoy

Comentarios

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature consists of a vertical line that loops back to the left and then curves upwards and to the right.